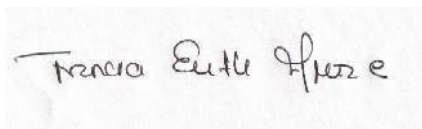


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 07 de Julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1510

Palmira, julio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Especial de Venta de Bien común
Demandante: Ricardo Valencia Boya (C.C 87.190.008)
Demandados: Orfa Nery Molina Buitrago (c.c 29.756.426)
Radicado: **765204003006-2023-00278-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Evaluar la confección de la demanda para proceso declarativo que goza de trámite propio, el cual promueve el comunero **RICARDO VALENCIA BOYA** (C.C 87.190.008), a través del abogado **CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES** (c.c 16.620.125 y T.P N° 87.190.008), en contra de la ciudadana **ORFA NERY MOLINA BUITRAGO** (c.c 29.756.426), en su condición de copropietaria del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 167589** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

ANALISIS DE LA DEMANDA.

Una vez evaluado el escrito de demanda y los anexos que, le acompañan a de señalarse que, la misma es deficiente, por las siguientes razones que se dispone enunciar este director de Despacho, la primera de ellas que, no se adoso el **AVALÚO CATASTRAL** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 - 167589** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para cumplimiento de lo enunciado en el Art 26 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,

La cuantía se determinará así:

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

Luego este Juzgador prevé que, el agente judicial procuro dar claridad a la presente demanda, y la confeccionó en el sentido de que su propósito es que se **DECRETE LA VENTA DE BIEN COMUN** respecto de la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 167589** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, no obstante, esa ambigüedad no se entiende remediada en el poder, lo cual es una extensión de la demanda.

Luego la parte actora, a través del mandatario judicial adujo que, pretendía que, esta agencia judicial cancele el patrimonio de familia, en razón a que no existen descendientes de primer grado en quienes ostentaban la relación de pareja, sobre ello ha de reiterarse que, dicha **LIMITACIÓN AL DOMINIO**, referido a la existencia del patrimonio de familia (Constituido por medio de la Escritura Publica N° 2917 de fecha 31 de agosto del año 2010), deberá ser levantado bien sea de **i) mutuo acuerdo, a través de instrumento público, o ii) a través del proceso que se ventila ante los Juzgados de Familia**, lo anterior por cuanto las pretensiones de la demanda conllevan al decreto de determinadas medidas cautelares para agotamiento de su trámite, las cuales no tendrían efectividad ante esa anotación que se registra dentro del folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 - 167589** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Luego en lo que respecta a la incorporación del dictamen de que, trata el Art 406 de la Ley 1564 de 2012, último inciso, si bien el extremo actor contrato los servicios profesionales del arquitecto evaluador **ALEXANDER QUINTERO ESCOBAR**, el dictamen da cuenta de la estimación comercial del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 - 167589** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual aflora una apreciación de **\$ 74.201.755**, y de forma somera alude su imposibilidad de división, más no precisa la administración Municipal a través de su oficina de planeación, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, que medidas permite como mínimas en una unidad familiar, como la que se involucra en el proceso, de manera que, el informe pericial aún es insuficiente a la exigencia del precepto normativo.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia que, “mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”, a efectos de que el extremo actor en el margen legal de cinco (5) días, se sirva efectuar las enmiendas del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

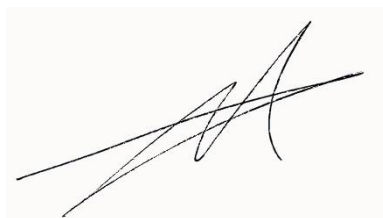
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMUN – 378 - 167589**, incoada por el señor **RICARDO VALENCIA BOYA** (C.C 87.190.008), a través del abogado **CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES** (c.c 16.620.125 y T.P N° 103.776 C.S.J), en contra de la ciudadana **ORFA NERY MOLINA BUITRAGO** (c.c 29.756.426), dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **RICARDO VALENCIA BOYA**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES** (c.c 16.620.125 y T.P N° 103.776 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, conformada por **RICARDO VALENCIA BOYA**, en los términos de la confección del mandato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7e6f735b70e3bfd69881442ccb2f037a8bf3590d6c5224f4dd402ad016a7df**
Documento generado en 07/07/2023 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>